



Decreto XLII-13.

Fecha de expedición 09 de marzo de 1955.

Fecha de promulgación 22 de abril de 1955.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 34 de fecha 27 de abril de 1955.

## REGLAMENTO PARA EL USO Y FUNCIONAMIENTO DE APARATOS MECÁNICO-MUSICALES O ELECTRO-MECÁNICO MUSICALES.

**C. LICENCIADO HORACIO TERAN**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente

### DECRETO XLII-13

EL H. CUADRAGESIMO SEGUNDO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en nombre del Pueblo que representa, se ha servido expedir el siguiente:

### DECRETO XLII-13

**ARTICULO PRIMERO.-** *Todos los aparatos mecánico-musicales o electromecánico musicales, magnavoces, tocadiscos, cintas o disco compacto, que funcionen en el Estado con fines de especulación se sujetaran a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.*

*(Última reforma POE No. 4 del 13-Ene-1996)*

**ARTICULO SEGUNDO.-** Para el funcionamiento de aparatos mecánico-musicales o electro-mecánico musicales y magnavoces a que se refiere este Decreto, es necesario que el interesado recabe el permiso correspondiente de la Presidencia Municipal, haga su manifestación ante las Oficinas Fiscales del Estado y pague los impuestos que fija la Ley de Ingresos en vigor.

**ARTICULO TERCERO.-** Los propietarios, encargados o dependientes del establecimiento o lugar donde operan aparatos a que se refiere el Artículo anterior, harán funcionar estos a un volumen de sonido no mayor del necesario para que sean escuchados por las personas que se encuentran en el propio establecimiento de manera que no causen molestias a los habitantes de las fincas circunvecinas.

**ARTICULO CUARTO.-** *Los aparatos mecánico-musicales o electromecánico musicales y magnavoces o de audio que funcionen en la vía pública, deberán ser reguladas en su volumen de manera de que solamente puedan ser escuchados en un radio máximo de 50 metros y funcionarán de las ocho a las veinte horas.*

*(Última reforma POE No. 4 del 13-Ene-1996)*

**ARTICULO QUINTO.-** En casos especiales como reuniones de carácter cívico siempre que no tengan fines de especulación ni de lucro, podrá autorizarse el funcionamiento de aparatos mecánico-musicales o electro-mecánico musicales y magnavoces fijos o ambulantes, sin limitación de hora ni de volumen, previa autorización de la Autoridad Municipal correspondiente.

**ARTICULO SEXTO.-** *Los aparatos mecánico-musicales o electro-mecánico musicales y magnavoces de que trata este Decreto, instalados en zonas residenciales, comerciales, o industriales, funcionarán de las ocho a las veintidos horas.*

*(Última reforma POE No. 4 del 13-Ene-1996)*



Decreto XLII-13.

Fecha de expedición 09 de marzo de 1955.

Fecha de promulgación 22 de abril de 1955.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 34 de fecha 27 de abril de 1955.

**ARTICULO SÉPTIMO.-** En las casas de Huéspedes, Cabarets, Clubs Nocturnos, Salones de Baile o establecimientos similares, que funcionen fuera de las zonas fijadas en el Artículo Sexto de este Decreto, se permitirá el funcionamiento de los aparatos mecánico-musicales o electro-mecánico musicales, así como en los Hoteles, Casinos, Discotecas, en los horarios autorizados por la autoridad correspondiente.

En el caso de eventos sociales, como lo son cumpleaños, bautizos, quinceañeras, bodas, graduaciones o coronaciones, que se realicen en los establecimientos citados en este Artículo, se requerirá la alternativa con la contratación de música viva con orquestas, bandas o grupos musicales.

(Última reforma POE No. 4 del 13-Ene-1996)

**ARTICULO OCTAVO.-** En los lugares en donde se encuentren instalados y funcionando los aparatos mecánico-musicales, electro-mecánico musicales, cintas, discos, rocolas o sinfonolas, como lo son los establecimientos de bebidas alcohólicas o de juegos permitidos, se permitirá el acceso a los músicos ambulantes trovadores o mariachis, con objeto de que ofrezcan y presten sus servicios a toda persona que lo solicite, sin que en tales establecimientos, sus propietarios o encargados puedan exigir algún cobro, y no funcionarán los aparatos mecánico-musicales o electro-mecánico musicales, simultáneamente con aquellos.

(Última reforma POE No. 4 del 13-Ene-1996)

**ARTICULO NOVENO.-** Los propietarios, encargados, responsables o arrendatarios de aparatos mecánico-musicales, electro-mecánico musicales, magnavoces, cintas o disco compacto que infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Decreto se harán acreedores a las siguientes sanciones:

a).- Por la primera infracción, multa por el equivalente de 50 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.

b).- Por la segunda infracción, multa por el equivalente de 100 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.

c).- Multas de igual cuantía a la señalada en el inciso anterior, por las posteriores infracciones, aumentadas sucesivamente en la quinta parte de su valor.

Estas sanciones corresponde aplicarlas a las Presidencias Municipales, quienes también otorgarán los permisos para el funcionamiento de los aparatos, de acuerdo con el Artículo Segundo de éste Decreto.

(Última reforma POE No. 4 del 13-Ene-1996)

**ARTICULO DECIMO.-** En el funcionamiento de los aparatos mecánico-musicales o electro-mecánico musicales, con fines de especulación será obligatorio utilizar como mínimo el 50% de música de autores y compositores mexicanos.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.-** Los aparatos que se pongan en uso después de la fecha en que principie a surtir sus efectos este Decreto, se manifestarán ante las Oficinas Fiscales del Estado, respectivas, dentro de los primeros quince días de su instalación.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO.-** Los aparatos mecánico-musicales o electro-mecánico musicales, magnavoces fijos o ambulantes de que se trata el presente Decreto, quedan afectos al pago de impuestos fijados ya en la Ley de Ingresos en vigor.



**Decreto** XLII-13.

**Fecha de expedición** 09 de marzo de 1955.

**Fecha de promulgación** 22 de abril de 1955.

**Fecha de publicación** Periódico Oficial número 34 de fecha 27 de abril de 1955.

**ARTICULO DECIMO TERCERO.-** La vigilancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Decreto, quedarán a cargo de las personas que al efecto designe la Presidencia Municipal.

### TRANSITORIO

**UNICO.-** Este Decreto comenzará a surtir sus efectos diez días después de su publicación en el PERIODICO OFICIAL.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. C. Victoria, Tamps., Marzo 9 de 1955.- Diputado Presidente, ING. JESÚS M. GARCIA. Diputado Secretario, LIC. ISAAC SÁNCHEZ GARZA. Diputado Secretario, MANUEL URBINA HERNÁNDEZ.- Rúbricas”.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.- LIC. HORACIO TERAN.- El Secretario Gral. de Gobierno, LIC. PORFIRIO FLORES GARZA.- Rúbricas.

---

---

**REGLAMENTO PARA EL USO Y FUNCIONAMIENTO DE APARATOS  
MECÁNICO MUSICALES O ELECTRO-MECÁNICO MUSICALES**

Decreto XLII-13

Publicado en el Periódico Oficial No. 34 del 27 de Abril de 1955.

	<b>Decreto</b>	<b>Publicación</b>	<b>Reformas</b>
1	<b>LV-544</b>	<b>POE No. 4</b> 13-Ene-1996	Se reformas los artículos 1°, 4°, 6°, 7°, 8°, y 9° <b>TRANSITORIO</b> <b>ARTICULO ÚNICO.-</b> <i>El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</i>